



SEMINARIO FINAL DE **ABOGACIA**

***“EL CASO “GIUSTINIANI”:* una
interpretación en resguardo del derecho
de acceso a la información pública”**

ALUMNA: MARIA BELEN ARGAÑARAS

DNI: 40.522.989

CARRERA: ABOGACIA

LEGAJO: ABG07602

TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

Sumario: I. Introducción. - II. Cuestiones procesales. A. Plataforma fáctica. B. Historia procesal. C. Decisión del tribunal. - III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la corte. - IV. Análisis de antecedentes. A. Conceptualización del derecho de acceso a la información pública. B. ¿YPF sujeto obligado por el decreto 1172 de 2003? C. Acceso a la información como control democrático. D. ¿YPF exenta del control democrático que supone el decreto 1172. - V. Postura de la autora. -VI. Reflexiones finales. - VII. Referencias.

I. Introducción

La célebre frase “el conocimiento es poder” lleva implícita la necesidad de contar con información al alcance. Esto, se problematiza, cuando la misma se aloja en manos estatales que eligen el sendero del secreto, del ocultamiento o de las excusas, que indefectiblemente a lo largo de los años, ha derivado en abusos del Estado intolerables en una sociedad democrática. El novedoso desarrollo del derecho de acceso a la información pública, llegó para acabar con todas aquellas situaciones que nos vuelven un pueblo prisionero del desconocimiento, estableciendo una directriz internacional a seguir: la accesibilidad.

A través de este comentario se pretende introducir al lector en el problema jurídico que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debieron enfrentar en “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora” del año 2015. En el mismo, se presentó una indeterminación jurídica de tipo lingüístico, siendo ineludible desentrañar el sentido y/o alcance de la palabra “control” establecido en el artículo 15 de la ley 26.741. Esto se debió a que, la ambigüedad semántica del término generó discrepancia sobre la aplicación del decreto 1.172 a Y.P.F. S.A., el cual reglamentó en el año 2003 el derecho de acceso a la información pública, considerado una manera de controlar los asuntos de interés general por cualquier ciudadano.

En la resolución, la más alta autoridad judicial argentina tomo en cuenta no sólo la naturaleza jurídica del sujeto para determinar la obligación de brindar información, sino también el especial interés comprometido en la actividad desempeñada. Esto amplió la legitimación pasiva, afianzó el principio internacional de máxima divulgación imperante en la materia, compatibilizando normativas nacionales y revalorizando la importancia del sistema democrático de gobierno, lo que demuestra la relevancia y trascendencia de la elección del fallo.

Se intentará, a lo largo de este trabajo encontrar una solución al problema planteado, el recorrido que transitará el lector inicia con la presentación de la plataforma fáctica del caso, historia procesal y la decisión del tribunal, posteriormente se hallan los argumentos vertidos en la sentencia, siguiendo con antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales con los que se abordó el tema, la postura de la autora y conclusión final.

II. Cuestiones procesales

A. Plataforma fáctica

En el mes de julio de 2013 Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. firmó un acuerdo con la empresa petrolera norteamericana Chevron Corporation cuyo principal objeto consistió en la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén. Dicho acto jurídico, generó una fuerte oposición por parte de diversos grupos sociales, razón por la que, el Sr. Rubén Héctor Giustiniani solicitó a Y.P.F. S.A. la copia íntegra del proyecto de inversión suscripto.

La ausencia de respuesta por parte de la sociedad, motivó al Sr. Giustiniani a la interposición de la acción de amparo por mora, y fundó su petición en las disposiciones del anexo VII del decreto 1.172 dictado en el año 2003. Y.P.F. S.A. compareció y contestó que en virtud del artículo 15 de la ley 26.741, le era inaplicable el decreto citado, es decir, se encontraba excluida de la obligación de brindar la información que le había sido requerida.

B. Historia procesal

En primera instancia la acción intentada fue rechazada, pronunciamiento que fue confirmado por mayoría en la instancia posterior, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Contra esa decisión, el actor decidió interponer Recurso Extraordinario Federal de la ley 48, por entender; 1) que se disputaba una cuestión federal y 2) por arbitrariedad de sentencia. Le fue denegado por esta última razón, por lo que el Sr. Giustiniani dedujo Recurso de Queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C. Decisión del tribunal

A su turno, el 10 de noviembre de 2015 con una disidencia, a raíz de que el proceso tramitó sin la intervención de la otra sociedad parte del negocio jurídico, el cimero tribunal revocó la sentencia apelada e hizo lugar a la demanda.

III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la corte

La corte decidió que correspondía a Y.P.F. S.A. suministrar la información solicitada por el requirente. En primer lugar, definió la dimensión del derecho, refiriéndose a dos precedentes, de la esfera internacional “Claude Reyes “y nacional “ADC”. Con la citada jurisprudencia estableció que el aludido se desprende de la libertad de pensamiento y expresión, que el Estado debe garantizar sus dimensiones individual y social, y que el principio a seguir es el de “máxima divulgación”.

Lo siguiente que ocupó a la corte, fue determinar si Y.P.F. S.A. es un obligado por el decreto 1.172 del año 2003. Para ello, remitió a la ley 26.741 por la que esta sociedad fue expropiada. Con base en sus disposiciones, argumentó que el poder ejecutivo conformaba mayoría en la participación y en las decisiones societarias, lo que demostraba el rol preponderante que desempeñaba en la demandada. Agregó que por el decreto 1.189 del año 2012, la sociedad fue incorporada al sector público nacional, al mismo tiempo que se la equiparó a las empresas y sociedades del estado en los términos del artículo 8 de la ley 24.156. Por las razones expuestas, el cimero tribunal concluyó que Y.P.F. S.A. se encontraba bajo jurisdicción del poder ejecutivo nacional.

No obstante, si se pretendiera ignorar lo antes dicho, el altísimo tribunal apeló a un antecedente “ADC” para hacer hincapié en la irrelevancia de la naturaleza jurídica de la demandada en cuestión, cuando los intereses gestionados por ella resultan públicos. Para la corte, la ley 26.741, revela en su primera disposición que es fundamental la actividad de la empresa para la consecución de este tipo de intereses.

Por último, señaló que, “(...) *el artículo 15 de la 26.741 exige a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.*” Para así concluir, refirió a antecedentes propios (“ADC” Y “CIPECC”) y así entendió que no es posible que la exención prevista por el artículo 15 de la ley 26.741 alcance a un derecho que goza de protección constitucional y convencional, porque la información es del pueblo argentino.

IV. Análisis de antecedentes

A. Conceptualización del derecho de acceso a la información pública

Una primera aproximación al derecho comprometido en el fallo objeto de comentario, lleva a su necesaria conceptualización, tal como señala Cafferata (2009)

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (pp. 153-154).

Es producto de una larga evolución cuyo punto de partida fue el reconocimiento del “derecho a la información”, que para Bidart Campos (2004) derivaba de un listado abierto de derechos no enumerados, lo que también sostuvo Quiroga Lavie (1995), quien añadió que era “un imperativo su regulación para profundizar la democratización de la República” (pp. 220-221). Actualmente, se entiende que el derecho a la información pública se desprende de disposiciones dispersas en todo el ordenamiento constitucional así, el artículo 1 sobre el sistema republicano, el artículo 33 de derechos implícitos, artículo 38 sobre partidos políticos, y artículos 41 y 42 de protección al medioambiente y consumidor (Buteler, 2014). Se adhiere también a lo sostenido por Basterra (2004) quien explica que emana del derecho a peticionar a las autoridades.

Además, en palabras de Buteler (2014) “los instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional por intermedio del art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental, contemplan regulaciones del derecho de acceso a la información pública con diversas modalidades y alcances” (p. 66). Así, se puede citar a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisamente, el marco normativo internacional se perfeccionó en “Claude Reyes”¹ donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el artículo 13 de la CADH que consagra la libertad de pensamiento y expresión “...protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19/09/2006. Serie c No. 151. Claude Reyes y otros Vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención” (Corte IDH, 2006, párr. 77). A razón de lo anterior, emergía “una obligación positiva del Estado a suministrarla o de brindar una respuesta fundamentada en caso que por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma” (Herrero, 2014, p. 6).

Sin embargo, la Corte no se limitó a ampliar la magnitud del derecho de libertad de expresión, sino que, delineó el principio de “Máxima Divulgación” que hace de orientador para la correcta exégesis del derecho fundamental de acceso a la información pública, “principio en función del cual, deberá entenderse que toda la información en poder del Estado es, por definición, accesible y puede, válidamente, sólo estar sujeta a un sistema restringido de excepciones” (Gonzalez Moras, 2013, p. 427). Tres son los requisitos que deben cumplir “...estar previamente fijadas por ley (...) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana” y por último “...deben ser necesarias en una sociedad democrática lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo (Corte IDH, 2006, párr. 89-90-91). A fin de cuentas “el acceso es la regla, la denegatoria es la excepción” (Basterra, 2004, p. 26).

B. ¿YPF sujeto obligado por el decreto 1172 de 2003?

Con respecto a esta cuestión, el reglamento general del acceso a la información pública, aprobado por decreto 1172/03², resulta aplicable a “todo ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”.

En primer lugar, producto de la ley de soberanía hidrocarburífera, el Estado adquirió en propiedad el 51% de las acciones de YPF S.A., por lo que indudablemente puede imponerse frente a la minoría en cuanto a voluntad societaria se trata (Alvarez Tagliabue, 2013). La influencia de la Administración sobre la sociedad surge también, del decreto 1189/12³, donde reconoció que “YPF S.A. integra el Sector Público Nacional” y en otro considerando del mismo instrumento, otorgó naturaleza pública a YPF S.A. (Álvarez Tagliabue, 2013).

En la determinación de los obligados, se debe considerar “el servicio que dichos sujetos proveen o las funciones que ejercen” (Relatoría Especial para la Libertad de

² Decreto 1172, 2003. Acceso a la Información Pública.

³ Decreto 1189, 2012. Sector Público Nacional.

Expresión CIDH, 2007, p. 36). En “ADC”⁴, la naturaleza jurídica de la entidad quedó en segundo plano, en razón de los intereses públicos que gestionaba el demandado (CSJN, 2012), ya se ha hecho referencia en el apartado III que surge directamente de la primera disposición de la ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que, en la actividad de la sociedad bajo análisis, se encuentra comprometido el interés público.

C. Acceso a la información pública como control democrático

En “Claude Reyes”⁵ se expresó que el acceso a la información pública garantizado por el Estado implica el ejercicio de un control democrático, que permite "cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Corte IDH, 2006, párr. 86). Tal control, puede efectuarlo cualquier argentino porque la información “pertenece al pueblo” (CSJN, 2014) en virtud de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "CIPECC"⁶.

Siguiendo a Basterra (2004) “las democracias constitucionales comparten el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno (...) mecanismo de control del accionar de los gobernantes que tiene como contrapartida el reaseguro que, el Poder -controlado por la ciudadanía- derivará en el ejercicio responsable y no abusivo del mismo” (p. 12). Para la autora, el grado de accesibilidad a la información pública condiciona la existencia de transparencia administrativa que fortalece la legitimidad democrática. Resulta indispensable, para el ejercicio consciente de los mecanismos de democracia semidirecta.

En palabras de Abramovich y Courtis (2000) “el acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad, contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático” (párr. 11).

D. ¿YPF exenta del control democrático que supone el decreto 1172?

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/12/2012. Fallo: 335:2393. Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1592142137262>

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19/09/2006. Serie c No. 151. Claude Reyes y otros Vs. Chile.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2014. Fallo: 337:256. CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1592142650549>

Del artículo 15 de la ley 26.741⁷ se extrae un punto fundamental para el presente comentario: YPF es una sociedad anónima abierta (consecuencia de ofertar al público sus acciones) liberada de la aplicación de “legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y *control* de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”. Surge un interrogante: ¿YPF queda exenta del control democrático desarrollado ut supra?

Primeramente, para Carbajales (2016) esta disposición reproduce la normativa por la que YPF en el pasado fue privatizada, por lo que su inclusión en la ley citada en el párrafo anterior, se orientó a mantener esta empresa fuera del control previsto para el sector público nacional, precisamente de la AGN y la SIGEN (ambos organismos dependientes del Estado Nacional (Poder Ejecutivo y Legislativo respectivamente). Lo anterior, a raíz de la transformación de YPF, desde su expropiación en lo que este autor denominó "Sociedad Anónima Bajo Injerencia Estatal", reconocida por la Corte en la sentencia al hablar de la aparición de nuevas formas jurídicas distintas a las tradicionales.

En “ADC”⁸, la corte de nuestro país, dejó sentado que el derecho de acceso a la información bajo control del Estado, no tiene únicamente recepción en el decreto 1172/03⁹, sino que, goza de protección constitucional y convencional (CSJN, 2012). Y considerado eso, resulta relevante la pauta interpretativa establecida por Sagües (2010) a partir de la idea de control de convencionalidad que surgió de “Almonacid Arellano vs. Chile”¹⁰:

Si una cláusula de una constitución nacional (o una subconstitucional) permite por ejemplo dos o tres interpretaciones, el operador debe preferir la que coincida y no la que se oponga, a la Convención Americana de Derechos Humanos. A contrario sensu, ello significa que deberá desechar las interpretaciones de la norma constitucional o subconstitucional, que resulten incompatibles con la

⁷ Ley 26.741, 2012. Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/12/2012. Fallo: 335:2393. Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1592142137262>

⁹ Decreto 1172, 2003. Acceso a la Información Pública.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26/09/2006. Serie C No. 154. Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Convención Americana, o con la interpretación dada a esta última por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p. 130).

Asimismo, en 2016 se sancionó la ley 27.275¹¹ que rige el acceso a la información pública, que, para Crisci y Médici (2017) "ha sido, a grandes rasgos, una buena noticia en tanto actualizó nuestro ordenamiento jurídico de rango legal según los parámetros internacionales en la materia" (p. 15). En la misma, se introdujo como excepción la "información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública" que, en el caso bajo estudio, hubiera sido aplicable por la naturaleza jurídica que concedió el artículo 15 a la demandada. Sin embargo, para los autores significó un "... incumplimiento (...) de las condiciones y parámetros que la CIDH y la Corte IDH han impuesto, (...) a la construcción de excepciones por los regímenes de acceso a la información pública, lineamiento seguido y remarcado por nuestra CS" (p. 15).

V. Postura de la autora

En *Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora*, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se vieron envueltos en un caso "difícil", puesto que se evidenció una indeterminación en la premisa normativa aplicable al caso.

El artículo 15 de la ley 26.741¹² de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sostiene la inaplicabilidad de la normativa administrativa que reglamenta el control en las empresas en las que el Estado participa. El problema jurídico se suscitó por la ambigüedad que rodea al vocablo "control", porque de su sentido y alcance dependía que YPF S.A. se libere o no, de la obligación de brindar la información requerida, y, por lo tanto, que el argumento esbozado por la empresa resultara válido para evadir el decreto 1172/03¹³.

Nuestro máximo tribunal arribó a una decisión a la que adhiero por considerar razonable y ajustada a derecho: a YPF S.A. le resulta aplicable el decreto antes citado por el que se reglamentó el control democrático, que supone el derecho de acceso a la información pública, porque la disposición aludida apunta a eximirla del control realizado por los propios organismos estatales.

Siguiendo la interpretación de la corte, y a raíz de la descripción realizada sobre la obra de Carbajales (2016), sostengo que la voluntad del legislador al momento de

¹¹ Ley 27.275, 2016. Derecho de Acceso a la Información Pública.

¹² Ley 26.741, 2012. Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

¹³ Decreto 1172, 2003. Acceso a la Información Pública.

sancionar el artículo 15 de la ley de soberanía carburífera, era liberar a la empresa de la fiscalización realizada por entidades que pertenecen al Estado. Se buscaba evadir su sometimiento a la inspección practicada al sector público nacional, dado el cambio en la situación jurídica de la compañía, por la repentina expropiación. Conclusión, a la que se arriba también, si se añade, que, incorporada por decreto al sector público, fue equiparada a las sociedades del estado de la ley 24.156¹⁴, las cuales, y según dispone ese mismo instrumento legal, son supervisadas por sistemas de control interno y externo.

Por otro lado, los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios me permiten inferir que sea por, el dominio que detenta el poder ejecutivo sobre la sociedad, por las importantes funciones que desempeña en el territorio o por la caracterización de las mismas como de interés público, YPF S.A. se encuentra comprendida en los legitimados pasivos del decreto indicado, lo que reduce significativamente la incertidumbre sobre su aplicación.

Corolario de lo antes dicho es que la obligación de brindar información debe supeditarse al tipo de interés implicado en el cometido del sujeto que se encuentre en posesión de ella, porque el conocimiento sobre las cuestiones públicas es condición necesaria para efectivizar derechos, como opinar libremente, incidir en la toma de decisiones, elegir autoridades (Basterra, 2004), en suma, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Queda demostrada de este modo, la verdadera importancia de preservar el ejercicio del control democrático y/o institucional producto de la publicidad de la información.

Una interpretación a contrario sensu, que indicara que el decreto cuya aplicación se discute, integra el referido “control” ambiguo, supondría directamente la inobservancia del marco normativo del acceso a la información pública que se encuentra disperso en normas constitucionales, internacionales e interpretaciones efectuadas por autoridades de la justicia local como también por aquellas pertenecientes al ámbito de la Organización de los Estados Americanos. Debo enfatizar en este punto, ya que, no sería óbice la jerarquía del instrumento en que fundó el actor su pretensión.

Advierto, por otra parte, que pesa sobre la solución del problema analizado una carga de tipo axiológica, ya que el principio imperante en materia de acceso a la información pública de “Máxima Divulgación” colisiona con la pretendida exclusión de

¹⁴ Ley 24.156, 1992. Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

YPF para no dar a conocer el acuerdo, máxime cuando ni siquiera puede considerarse una excepción válida a la regla de accesibilidad, por no cumplir con los requisitos impuestos internacionalmente en “Claude Reyes”¹⁵. Esto se evidencia considerando la posición de Crisci y Médici (2017) sobre la excepción incorporada en la ley 27.275¹⁶ a la que remito por razones de brevedad. Atento lo manifestado, sin lugar a dudas y coincidiendo con Sagües (2010), cabe desechar la interpretación amplia por la que la empresa se mantendría en la orilla del secreto.

Precisamente, el acceso a la información pública es una prerrogativa concedida al pueblo soberano, que consagró categoría de derecho humano fundamental como derivación lógica de la libertad de expresión, de lo que se sigue que no se debe permitir que el Estado se ampare en una disposición con imprecisiones y ambigüedades, que acaba con la valiosa evolución de este derecho, marcada por un ferviente activismo judicial.

VI. Conclusión

Finalmente, con base en el análisis efectuado del fallo objeto de comentario, considero acertada la decisión de la Corte Suprema de hacer lugar a la solicitud de información del acuerdo firmado entre Y.P.F. S.A. y Chevron Corporation. El término control del art. 15 de la ley 26.741 no comprende el control democrático que supone el acceso a la información pública reglamentado en el decreto 1172/03 cuya importancia proviene de ser condición necesaria para el ejercicio de otros derechos constitucionales. Una adecuada hermenéutica exige seguir el principio de máxima divulgación que no debe ceder ante una imprecisión normativa como en la que pretendió escudarse la empresa.

Así, se resuelve el problema planteado de naturaleza lingüístico que derivó en axiológico. La obligación de brindar información se juzga por el interés público comprometido en la actividad del sujeto, que solo admite excepciones válidas y precisas. Todo esto, pese a que la sanción legislativa posterior al caso, aunque elogiada en su gran mayoría, estableció una interpretación distinta a partir de la cual, Y.P.F. S.A. ya no tendría el deber de brindar información en el futuro.

VII. Referencias

a) Legislación

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19/09/2006. Serie c No. 151. Claude Reyes y otros Vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁶ Ley 27.275, 2016. Derecho de Acceso a la Información Pública.

Nacional

Constitución Nacional

Ley N.º 26.741 – Yacimientos petrolíferos fiscales

Ley N.º 24.156 – Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional

Ley N.º 27.275 – Derecho de acceso a la información pública

Decreto 1172/2003 Anexo VII – Reglamento de acceso a la información pública para el poder ejecutivo nacional

Decreto 1189/2012 – Sector público nacional

Internacional

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

b) Doctrina

Abramovich, V. y Curtis, C. (2000) El acceso a la información como derecho. *Anuario de Derecho a la Comunicación, Volumen 1*. Recuperado de https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf

Álvarez Tagliabue, C. (2013). La actual naturaleza jurídica de YPF SA y sus implicancias jurídicas, en Alonso Reguerira, E., *Estudios de Derecho Público*. (pp. 815-826) Buenos Aires: Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.

Basterra, M. I. (2004) Derecho de acceso a la información pública. La reciente reglamentación del poder ejecutivo nacional. El decreto 1172/03 – La reglamentación del “lobby” en Argentina.-. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/DAIP.-Acceso-a-la-Informacio%CC%81n-Pu%CC%81blica.-117203.-Art.-La-Ley.Marcela.pdf>

Bidart Campos, G. J. (2004) Compendio de derecho constitucional. Buenos Aires: Ediar.

Buteler, A. (2014) La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública. *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional, N.º 58*. (pp. 61-106). Recuperado de <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaec/article/view/74/335>

Cafferata Díaz, S. (2009) El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y Ensayos, N.º 86*. (pp. 151-185). Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

- Carbajales, J. J. (2016). YPF y el acceso a la información pública. O el complejo fenómeno de las SA bajo injerencia estatal (SABIE). *La Ley Online – Thomson Reuters*. Cita Online AR/DOC/4483/2016.
- Crisci, M.L. y Médici, G.A. (2017). Ley de Acceso a la Información Pública: inconstitucionalidad de la exclusión de las sociedades anónimas sujetas al régimen de oferta pública. *La Ley Online – Thomson Reuters*. Cita Online AR/DOC/4055/2017.
- Gonzalez Moras, (2013). El derecho de acceso a la información pública principales derechos y garantías implicados en el derecho federal argentino. *Revista de Direitos Fundamentais e Democracia*, N.º 14. (pp. 422-443). Recuperado de <https://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/431/367>
- Herrero, A. (2014). ¿La Corte Suprema perdió la paciencia? Los novedosos estándares judiciales que condicionan el debate legislativo sobre una Ley de Acceso a Información Pública. *Laboratorio de Políticas Públicas*. Recuperado de <http://lppargentina.org.ar/wp-content/uploads/2014/10/AH.La-Corte-perdio-la-paciencia.pdf>
- Quiroga Lavie, H (1995) Lecciones de derecho constitucional. Buenos Aires: Depalma.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH), (2007). Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Recuperado de <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20der echo%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>
- Sagües, N. P. (2010) Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, N.º 1 (pp. 117-136). Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v8n1/art05.pdf>

c) Jurisprudencia

Nacional

CSJN, 04/12/2012. “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Fallos: 335:2393.

CSJN, 26/03/2014. “CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Fallos: 337:256

CSJN, 10/11/2015. “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”. Fallos: 338:1258

Internacional

Corte IDH, 19/09/2006. “Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Serie C No. 151.

Corte IDH, 26/09/2006. “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Serie C No. 154.